



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0078/13

Referencia: Expediente No. TC-2012-0026, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia No. 018-2012, de fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Sentencia TC/0078/13. Expediente No. TC-2012-0026, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra Elena Rivera Díaz, en relación con la Sentencia No. 018-2012, de fecha 10 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia No. 018-2012, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha diez (10) de febrero del año dos mil doce (2012), acogió la acción de amparo incoada por Elena Rivera Díaz contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha doce (12) de octubre del dos mil once (2011).

2. Presentación del recurso de revisión

La recurrida, Elena Rivera Díaz, interpuso una acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia contra el recurrente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por considerar que el mismo le vulneró derechos fundamentales. El referido tribunal acogió la acción y dictó la sentencia número 018-2012. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no conforme con el contenido de la misma incoó, en fecha uno (1) de marzo de dos mil doce (2012), el presente recurso de revisión, fundado en los hechos que se resumen más adelante.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

CONSIDERANDO: Que el artículo 72 de la Constitución de la República, establece: Acción de Amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivo y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley No. 137-11, dispone: la acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y Hábeas Data.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente en la presente acción constitucional de amparo, ciudadana Elena Rivera Díaz, representada por Huirman Ocriles Díaz, alega en su escrito que es propietaria de una porción de terreno en la parcela No. 5042 del D. C. No. 2, del municipio Baní, sección Santana, con una extensión superficial de 556 metros cuadrados. Que hace aproximadamente 3 años (en el año 2008), el Estado dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas, le expropió, previo pago, de una porción de 181.10 metros cuadrados, que fue ocupada con la construcción de la autopista San Cristóbal-Baní, razón por la cual al no ser expropiada de la porción restante (374.79 metros), donde hacía aproximadamente 40 años tenía construida una casa de madera, decidió reconstruir la misma en block con techo de hormigón, cuya estructura logró terminar de construir en el año 2010 y dejar a nivel de empañete. Que en el año 2011 continuó la construcción y cerró parcialmente dicha mejora, donde guardaba los materiales de construcción que usaba. Que el día 13 de agosto de 2011, el Alférez de Fragata Jimmi Núñez, de la Marina de Guerra, mientras se desempeñaba como Director Provincial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interino del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Peravia, junto a otros militares comandados por él, se presentó al precitado inmueble y procedió a derribarla totalmente, previo a lo cual retiró los materiales de construcción que se encontraban guardados allí, cuyos materiales no devolvió a la propietaria y hasta la fecha no le ha dado ninguna explicación de su destino.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie y tras la ponderación de las pruebas aportadas, así como la verificación de las experticias realizadas, ordenadas por la jueza presidente de este tribunal en apego al artículo 87 de la Ley que regula la institución jurídica del amparo. Que se pudo establecer lo que es la propiedad que posee la ciudadana Elena Rivera Díaz, impetrante en el proceso sobre el inmueble amparado por el certificado de título No. 14954, que así le deja constancia por el Ministerio de Obras Públicas y comunicaciones, Comisión de Avalúos, órgano encargado de dar cumplimiento con las expropiaciones realizadas tendentes a dar paso a la construcción de la carretera, en comunicación depositada en el legajo del expediente.

CONSIDERANDO: Que habiéndose establecido ante plenario la existencia del derecho de propiedad de la señora, el hecho que el Estado utiliza parte del terreno perteneciente a su propiedad y que la restante, acorde con lo establecido en el informe pericial rendido por el CODIA, quedaría dentro de lo que se denomina corredor ecológico, según la Ley No. 174-09; que esta misma ley establece en su artículo 5 que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones podrá incorporar al sistema de corredores ecológicos, de acuerdo a parámetros establecidos por dicha secretaría de Autopistas y Carreteras, lo que en la especie no se ha probado ante este plenario, ni se le comunicó a los reclamantes de esta situación que quedaría su inmueble, ni la tasación y posterior pago que en cumplimiento al artículo 51.1 de nuestra Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debería realizar para la consecución de la utilización de su propiedad en el corredor ecológico.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a) *(...) tratándose de la representación en justicia del Estado ninguna de las partes que figuren en la instancia podrá exigir la prueba del mandato si el que se pretende mandatario ad litem del Estado es un abogado, o si invoca ese mandato en calidad de funcionario público; pero en estos casos, los primeros están sujetos a la denegación, conforme al derecho común, y los segundos a las persecuciones disciplinarias y a las sanciones civiles y penales que fueren de lugar.*

b) *Que analizamos las causas de inadmisibilidad del amparo, previsto por el Art. 70 de la Ley No. 137-11 y nos encontramos que la acción es inadmisibile cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Esto significa que el amparo es improcedente cuando existen otros medios procesales a los que puede acudir el amparista para reclamar la protección de sus derechos.*

c) *Que la sentencia tiene que expresar motivos y fundamentos en los que basa su decisión y los motivos no pueden contradecir el dispositivo, lo que ocurre en este caso; y que, además, el Tribunal debe responder todos los pedimentos hechos por las partes en sus conclusiones, cuestión que no ocurrió en el caso de la recurrente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Que la sentencia cuya revisión se solicita condena a la recurrente a pagar el duplo de la condenación, (...) *situación completamente fuera de lo establecido por la ley, que dispone que para su cumplimiento el juez puede condenar en astreinte (...).*

e) *Que la sentencia no solo debe ser motivada, es preciso que los motivos sean suficientes, claros y precisos como para justificar la decisión. Además de consignarse los hechos, deben exponerse las circunstancias que caracterizan la infracción y en cuanto al derecho, la calificación de los hechos de acuerdo al texto de ley aplicado.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, la señora Elena Rivera, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo, interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por los motivos siguientes:

a) Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por sí solo no tiene calidad para interponer el presente recurso de revisión, y al hacerlo así el mismo deviene en nulo por carecer el recurrente de calidad.

b) *Que el recurrente, intencionalmente y con propósito de crear confusión está pasando por alto la realidad de que su acción consistió en violar un principio constitucional, como es el derecho a la propiedad privada, al expropiar ilícitamente a la señora ELENA RIVERA DÍAZ de una porción de terreno que posee por más de cuarenta (40) años y (...) su derecho está amparado en un Certificado de Título; y por tanto, la única vía de lograr la restauración de esos derechos conculcados es a través de una Acción Constitucional de Amparo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que es preciso señalar que dicha sentencia está expresa y *abundantemente motivada, sustentada en derecho y apoyada en pruebas (...)* razón por la cual podemos afirmar que en esa sentencia se abarcan todos los requisitos que existen en una justa y sana administración de justicia, lo que descarta los argumentos del recurrente.

d) Que Con respecto al argumento de que la sentencia recurrida transgrede la Ley No. 174-09 del tres (3) de junio de dos mil nueve (2009), que regula las áreas protegidas y establece el corredor ecológico, el recurrente tan solo persigue justificar su actuación antijurídica al aseverar que la propiedad de la recurrida se construyó en el área del corredor ecológico.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

a) Copia de la sentencia No. 018-2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha diez (10) de febrero del año dos mil doce (2012).

b) Copia del inventario de piezas instrumentado por la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia con motivo de la acción de amparo conocida y fallada por ese tribunal.

c) Instancia introductiva del recurso de revisión contra la sentencia de amparo No. 018-2012, suscrita por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha uno (1) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Escrito de contestación al indicado recurso de revisión de sentencia de amparo presentado por Elena Rivera Díaz, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha siete (7) de marzo de dos mil doce (2012).
- e) Experticia realizada por peritos designados por la Delegación Peravia del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en fecha diez (10) de enero de dos mil doce (2012), a requerimiento de la magistrada juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.
- f) Copia del informe técnico de los resultados del levantamiento planimétrico sobre la parcela No. 5042, del Distrito Catastral No. 2, sección Santana Abajo, municipio Nizao, provincia Peravia, realizado por el agrimensor Bienvenido Franco Nova, matriculado en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agimensores (CODIA), bajo el No. 4791, a solicitud de titular del derecho, la recurrida Elena Rivera Díaz.
- g) Copia del duplicado de Certificado de Título No. 14954, relativo a la Parcela No. 5042, del Distrito Catastral No. 2, lugar Santana Abajo, municipio Nizao, provincia Peravia, con una extensión superficial de 556 metros cuadrados, expedido por el Registro de Títulos de San Cristóbal (*ahora corresponde al Registro de Títulos de Baní*), en fecha trece (13) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993), propiedad de Elena Rivera Díaz.
- h) Copia de la Certificación de Estado Jurídico relativa a la antes indicada parcela, librada por el Registro de Títulos de Baní, en fecha seis (6) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se limita al hecho de que con motivo de la construcción de la autopista Seis de Noviembre, tramo San Cristóbal-Baní, se afectó en aproximadamente 199.02 metros cuadrados, la porción perteneciente a Elena Rivera Díaz, ubicada dentro del ámbito de la parcela No. 5042, del Distrito Catastral número 02, la cual tenía una extensión superficial total de 556.00 metros cuadrados. La originaria titular inició la construcción de una vivienda, la cual fue demolida por órdenes de Jimmi Laurits Núñez Castillo, alférez de fragata de la Marina de Guerra, representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por supuestamente haber violado la Ley No. 174-09. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, apoderada de dicha acción, acogió la acción de amparo promovida por entender que se le conculcaron derechos fundamentales a la señora Elena Rivera Díaz.

El recurrente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no conforme con dicha sentencia, interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley Orgánica No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) El artículo 100 de la ley No. 137-11 establece: *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, y este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

c) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se aprecia un conflicto que involucra el derecho fundamental sobre la propiedad inmobiliaria titulada y la eventual facultad que tiene el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para adoptar medidas que impliquen el desalojo y demolición de una mejora propiedad de una persona provista de un certificado título; razón por la cual resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo.

10. Sobre el presente recurso de revisión

En el caso objeto de tratamiento, este tribunal constitucional considera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) La pretensión de Elena Rivera Díaz fue acogida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en aplicación correcta de la ley, pues este comprobó la existencia de su derecho de propiedad dentro de la indicada parcela y que, por tanto, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso no observó el debido proceso.
- b) La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia excluyó del expediente al Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales, puestos en causa por la recurrida, por no haberse probado que en este proceso estuviera comprometida su responsabilidad. Con relación a Jimmi Laurits Núñez Castillo, alférez de fragata de la Marina de Guerra, representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mantuvo el proceso.
- c) En nuestro sistema de justicia constitucional por aplicación del artículo 74, numeral 3, de la Constitución, se establece: *Los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.*
- d) La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 8: *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.*
- e) De igual manera, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, expresa en su artículo XVIII: *Toda persona puede ocurrir ante los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de autoridad que violen en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

f) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 2, fracción tercera, dispone: *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.*

g) Por su parte, la Constitución de la República, establece:

Artículo 38: La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 39.3: El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.

Artículo 51: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

h) Este tribunal considera que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al actuar en la forma en que lo hizo, no solo conculcó el derecho de propiedad de la ciudadana Elena Rivera Díaz, sino que, además, no observó el debido proceso, toda vez que la destrucción y demolición de la mejora que erigió Elena Rivera Díaz no fue la consecuencia de una decisión de autoridad competente, sino la actuación arbitraria de una autoridad desprovista de facultad para actuar en tal sentido; por tanto, se trata de un acto nulo de pleno derecho, en vista de que la aludida Ley No. 174-09, no prevé la posibilidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales pueda demoler una mejora sin contar con una decisión emitida por una autoridad judicial competente.

i) La propiedad de la recurrida, la señora Elena Rivera Díaz, está localizada dentro del ámbito de la Parcela No. 5042, del Distrito Catastral No. 02 del municipio Nizao, provincia Peravia; está amparada en el Certificado de Título No. 14954, expedido por el Registro de Títulos de Baní, de fecha trece (13) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993). Dicha porción de terreno tiene una extensión superficial de 556.00 metros cuadrados, de los cuales, 199.02 metros cuadrados fueron afectados por la construcción de la autopista San Cristóbal-Baní, según la inspección de la Delegación Provincial Peravia del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); en tanto que un peritaje del agrimensor Franco Nova revela que la afectación es en un área de 187.10 metros cuadrados. De todas maneras, en los restantes metros cuadrados, la señora Elena Rivera Díaz inició la reconstrucción de su vivienda y al respecto, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales alegó que en el caso se violó la distancia de 40.00 metros de ancho que establece el literal “a” del artículo 3, de la citada ley No. 174-09.

j) Con respecto al ordinal anterior, la Delegación Provincial Peravia del CODIA comprobó que la propiedad de la recurrida, la señora Elena Rivera Díaz, ... *mantiene todas sus medidas catastrales (divididas en dos porciones, el área que tomó la autopista y la restante, donde se construyó la edificación demolida ... Por otra parte, tenemos en ambos lados de la vía edificaciones existentes que violan la distancia a observar del corredor ecológico, por tanto, al demoler la edificación de la señora Elena Rivera Díaz, se distorsiona el espíritu y naturaleza de la Ley No. 174-09 por hacerla “exclusiva” en cuanto a su aplicación.*

k) La dignidad de la persona es parte esencial de los derechos fundamentales que tutela del Estado, de ahí que... *su respeto y protección*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. También así resulta el derecho a la igualdad, el cual se erige en un valladar que impide toda discriminación, salvo las excepciones contempladas por la ley.

l) El artículo 91 de Ley Orgánica No. 137-11 establece: *La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

m) La antes indicada disposición establece en el artículo 93 la astreinte como única posibilidad para que el juez que estatuye en materia de amparo procure la efectividad del cumplimiento de la sentencia que dicta.

n) En el caso resulta oportuno precisar que, con relación a la astreinte, este tribunal ha establecido el criterio de que se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una sanción indemnizatoria por los daños y perjuicios irrogados a una determinada persona, por lo que su eventual liquidación no debe favorecer a la parte que obtiene ganancia de causa, sino a la sociedad a través de las instituciones estatales dedicadas a resolver determinadas problemáticas sociales (sentencia No. TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, ni del magistrado Jottin Cury David, Juez, en razón de que no estuvieron presentes en la deliberación ni votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Sentencia TC/0078/13. Expediente No. TC-2012-0026, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra Elena Rivera Díaz, en relación con la Sentencia No. 018-2012, de fecha 10 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, el recurso interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra Elena Rivera Díaz, en relación con la sentencia de amparo No. 018-2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha diez (10) de febrero del año dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en consecuencia: (a) **MODIFICA** el ordinal tercero de la referida sentencia No. 0018-2012, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, objeto del presente recurso de revisión, para que adopte el siguiente contenido: *Ordena al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a reconstruir, en un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la fecha de notificación de esta sentencia, la mejora que en el inmueble de referencia que fuera arbitrariamente destruida;* (b) **MODIFICA** el ordinal cuarto para que asuma el contenido siguiente: *Se procede a excluir del presente proceso al Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de Medio Ambiente y Recursos Naturales;* y (c) **CONFIRMA** en los demás aspectos la referida sentencia.

TERCERO: FIJAR una astreinte por el monto de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en que incurra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la ejecución de la presente sentencia, a partir de la notificación de la misma, y liquidarlo a favor de la Dirección Regional de la Defensa Civil de la provincia Peravia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11.

Sentencia TC/0078/13. Expediente No. TC-2012-0026, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra Elena Rivera Díaz, en relación con la Sentencia No. 018-2012, de fecha 10 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a la parte recurrida, la señora Elena Rivera Díaz.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario